



13-001-33-33-001-2017-00269-01

Cartagena de Indias D. T y C, Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-010-2017-00315-00
Demandante	ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la señora ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM, por intermedio de apoderado, en contra de la sentencia de tutela de fecha 22 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que rechazó por improcedente las pretensiones de la accionante.

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1 Hechos

- 2.1.1** El apoderado de la accionante manifiesta que, la Señora Ana María Piedrahita es socio de Inversiones CICAM S.A.S., y que en dicha sociedad igualmente fungen como socios los señores Zoila Piedrahita, Isabel Piedrahita, María Cecilia y Pablo Piedrahita.
- 2.1.2** El día 3 de noviembre del año 2017, la entidad accionada envió al correo de la señora Ana Piedrahita el oficio No. 65-002525 citándola para que concurriera a notificarse personalmente de la Resolución 650-000209 del 2 de noviembre de 2017 *“por medio de la cual se corrige un acto administrativo”*, sin anexar al correo el contenido de dicho acto administrativo.
- 2.1.3** Mediante apoderado los socios Pablo Piedrahita Salom, María Salom Sáenz, Zoila Piedrahita Salom e Isabela Piedrahita Salom, solicitaron el inicio de una actuación administrativa que fue radicada con los No. 2017-07006634; 2017-07-006624 y 2017-07-004870, la cual tenía como objetivo la designación de un liquidador para Inversiones CICAM S.A.S.



13-001-33-33-001-2017-00269-01

- 2.1.4** Relata que las accionadas nunca le informaron a la señora Ana Piedrahita de la actuación, impidiéndole ejercer su derecho al debido proceso al interior del trámite administrativo, la cual tuvo conocimiento informal del acto en el que se nombró liquidador de la Sociedad Inversiones CICAM S.A.S., a través de una copia simple que le fue suministrada Isabel Piedrahita Salom, socia y representante legal de la mencionada sociedad.
- 2.1.5** Manifiesta que, la Superintendencia de Sociedades se limitó única y exclusivamente a surtir las notificaciones de los actos administrativos que le ponían fin a una serie de actuaciones realizadas sin el conocimiento de ésta, y contra las cuales no procede recurso alguno.
- 2.1.6** Así mismo, de manera informal, se enteró que mediante Resolución No. 650-000209 del 2 de noviembre de 2017 el Intendente Horacio Enrique del Castillo Brigard, quien adelantó toda la actuación encaminada a la designación del liquidador, se declaró impedido en relación a la amistad entrañable que tiene con el abogado de los socios.
- 2.1.7** El mencionado funcionario, manifestó su impedimento con posterioridad al adelantamiento de la actuación administrativa cuestionada mediante esta acción y en el marco de la cual se expedieron la Resoluciones 650-000194 del 23 de octubre de 2017 y 650-000209 del 2 de noviembre de 2017.

## **2.2 Pretensiones**

Solicita se suspenda transitoriamente la Resolución No. 650-000194 del 23 de octubre de 2017 "por medio de la cual se designa liquidador para la liquidación privada de una sociedad" emanada de la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Cartagena; a fin de garantizar su derecho fundamental del debido proceso administrativo de conformidad con las razones fácticas y jurídicas presentadas en el escrito de tutela.

## **2.3. Contestación**

### **2.3.1 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

La Superintendencia de Sociedades, a través del Intendente Regional, se pronunció sobre la presente acción, solicitando que se nieguen las pretensiones instauradas por la accionante, al estimar que no ha vulnerado los derechos fundamentales.



13-001-33-33-001-2017-00269-01

Manifiesta que la accionante ha venido adelantando un proceso para dirimir el conflicto societario que presentan los socios de la empresa Inversiones CICAM S.A.S., motivo por el cual, como consecuencia de ese trámite se llegó al nombramiento de un liquidador, al encontrarse la sociedad en mención en liquidación y disolución por no renovar la matrícula mercantil. En todo caso se destaca que actuación cede a lo pedido por los señores Pablo Andrés Piedrahita y Zoila Piedrahita.

Afirma que, envió al accionante oficio de notificación sobre el contenido de la Resolución 650-000209 de 2 de noviembre de 2017. Sin embargo y sin perjuicio de ello, según lo manifestado por la actora, esta tuvo de forma extraoficial conocimiento del acto administrativo atacado, por lo que se infiere que quedó notificado por conducta concluyente, por lo que debió interponer los recursos de ley si lo estimaba conveniente y no acceder a la acción de tutela para hacer valer derechos que no le fueron violados.

La Superintendencia de Sociedades a su vez resalta que, el nombramiento del liquidador debe ser comunicado a la sociedad más no a todos los accionistas, pero para la transparencia en sus actuaciones, consideró pertinente que todos los accionistas tuvieran conocimiento de la actuación, pues tenía sus direcciones de correo electrónico.

Por último manifiesta, que no es cierto que el Intendente Regional sostenga una amistad entrañable o relación alguna con los intervinientes de la actuación administrativa, sino que decidió apartarse por razones personales y familiares.

### 2.3.2. ZOILA IRENE PIEDRAHITA SALOM

Manifiesta que luego de analizar el escrito de tutela, esta debe cumplir los requisitos generales y específicos que ha estipulado la Corte Constitucional, al estar dirigida en contra de una decisión judicial, que es la Resolución 650-0001947 del 23 de octubre de 2017. Por tanto, considera que la tutela de la referencia carece del cumplimiento de los requisitos, ya que tratándose de una irregularidad procesal, debió dejar claro si la supuesta irregularidad afectaba de manera decisiva o determinante la sentencia, y además, no acredita la existencia de al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

Afirma que la accionante no acreditó ser socia accionista de la empresa Inversiones CICAM S.A.S., por lo no queda claro que sea parte o que tenga



13-001-33-33-001-2017-00269-01

interés en el trámite de liquidación que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

Advierte que la señora Ana Piedrahita no demuestra dependencia económica que alega existir con dicha empresa, ni tampoco la existencia de los menores que dice tener a su cargo. Este hecho es de gran importancia ya que la representación legal de la empresa Inversiones CICAM S.A.S., se encuentra cuestionada mediante denuncia 13001600112820112224 y desde el año 2011 existen dos órdenes vigentes escritas en la Cámara de Comercio de Cartagena que impiden la certificación de la representación legal de la empresa.

En consecuencia a lo anterior, la accionada cuestiona que la señora ANA MARIA PIEDRAHITA como recibió dinero o utilidad alguna como supuesta accionista de la empresa en mención si no hay representante legal que haga la distribución de utilidades, por tal razón el contenido del aparte titulado "Gravedad Del Perjuicio" resulta falso.

### **2.3.3. CARMEN JUDITH VÁSQUEZ VÁSQUEZ**

Solicita que no se conceda la solicitud de amparo y en consecuencias no se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución No. 650-000209 del 2 de noviembre de 2017, por considerar que el Intendente Regional no vulneró el debido proceso de la accionante, sino que por el contrario sus acciones fueron conforme a derecho, esto en consonancia con la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 2130 de 2015, resaltándose que no era obligación de la Superintendencia informar el inicio de la actuación y dar traslado de la solicitud de designación del liquidador como exige el accionante.

### **2.4. Sentencia de primera instancia**

El Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena consideró que las pretensiones de la actora están encaminadas a obtener la suspensión de los efectos de la Resolución No. 650-000194 del 23 de Octubre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades designó liquidador a la sociedad INVERSIONES CICAM S.A.S.

De acuerdo a lo antes mencionado, se deduce que la accionante a través de la solicitud de amparo busca cuestionar la legalidad de un acto administrativo y en estos casos según pronunciamientos de la Corte, la acción de tutela por regla general resulta improcedente, ya que el ordenamiento jurídico tiene previsto un mecanismo de defensa judicial idóneo para este tipo de casos, que



13-001-33-33-001-2017-00269-01

es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, para que sea viable un estudio de fondo en este tipo de asuntos es necesario acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite al juez de tutela la competencia y pueda otorgar medidas afectivas de protección, que salvaguarden los derechos fundamentales del accionante, que de acuerdo a las particularidades del caso, el mecanismo ordinario se torna ineficaz.

El *a quo* observó que la actora puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual puede solicitar la medida cautelar de suspensión del acto o medidas de urgencia. El legislador, al reglamentar medidas como la suspensión provisional, busca ofrecer a los particulares un medio eficaz y oportuno, que se materializa desde la admisión de la demanda, para evitar que sus derechos sean vulnerados por la administración.

En efecto, si bien en el libelo de la tutela se señala que el perjuicio recae en el trámite de inscripción de la liquidadora designada es mucho más célere que el que se adelanta ante el juez natural de la causa, lo cierto es que con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, no es necesario que se espere hasta una resolución de fondo, para que se adopten acciones encaminadas a salvaguardar el cumplimiento de la sentencia y en ultimas el juez puede retrotraer los efectos que pudieren haberse ocasionado en detrimento de la parte a quien en verdad le asista el derecho.

Por otra parte, el juez de primera instancia no recibió el argumento de que existe una afectación inminente del mínimo vital y de las condiciones de vida del núcleo familiar de la señora ANA MARIA PIEDRAHITA, pues según se concluye por las pruebas aportadas a la acción y lo manifestado por la actora, la sociedad Inversiones CICAM S.A.S, se encuentra en estado de disolución y liquidación desde el año 2016, lo que quiere decir que según el artículo 222 del Código de Comercio no puede realizar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y su capacidad jurídica se limita únicamente a los actos necesarios a su inmediata liquidación.

A demás debe resaltarse, que en el expediente no reposan pruebas siquiera sumarias que den cuenta que es la accionante quien tiene la responsabilidad de sustentar las responsabilidades de su familia, además no se tiene certeza de que se tengan menores edad a su custodia, y como en ella reside la carga de la prueba, no resulta suficiente su solo dicho.



13-001-33-33-001-2017-00269-01

Por lo antes expuesto, considero el a quo que, no se acreditaron las características de inminencia y gravedad que deben revestir un perjuicio irremediable, que desplace el mecanismo de defensa judicial ordinario con el que cuenta la actora, lo que le impide la procedencia de la solicitud de amparo.

## 2.5. Impugnación de la Sentencia

La sentencia es impugnada por la accionante ANA MARIA PIEDRAHITA por intermedio de apoderado judicial, quien a través de mensaje de datos – folio 66 – manifestó su intención de impugnar el fallo de tutela del 22 de enero del 2018, emitido por el Juez Décimo Administrativo del Circuito De Cartagena, a fin de que sea la segunda instancia quien revise la decisión en sentido de porque fue rechazada la acción de tutela.

## 2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha cinco (5) de febrero del 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del ponente el seis (6) de febrero 2018, ingresando al Despacho el 8 de febrero de 2018

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

### 3.2 Legitimación activa

La presente acción fue interpuesta por el abogado RONALD JOSÉ GOMEZ CHARRASQUIEL, para que se protegiera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, del cual es titular la señora ANA MARIA PIEDRAHITA, tal como consta en la demanda que figura a folio 1 al 17 del expediente. De ahí, que sea necesario determinar si dicho abogado goza de legitimación para concurrir en sede de tutela, a solicitar la protección de los derechos fundamentales de los cuales es titular otra persona cuya representación judicial debe acreditar, razón por la cual habrá que analizar detalladamente el poder otorgado el cual se encuentra a folio 17.

Acorde con lo anterior, deberá resolverse el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:



13-001-33-33-001-2017-00269-01

- ¿El abogado RONALD JOSÉ GOMEZ CHARRASQUIEL, goza de legitimación por activa para solicitar en sede de Tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuyo titular es la señora ANA MARIA PIEDRAHITA?

### 3.3 Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

#### 3.3.1 Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“ART. 86.—**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)”*

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

*“ART. 10. —**Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y en sentencia T- 465 de 2010<sup>1</sup>, señaló:

<sup>1</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



13-001-33-33-001-2017-00269-01

"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:

- (i) por el ejercicio directo de la acción;
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)
- (iii) por medio de apoderado;
- (iv) por medio de agente oficioso;
- (v) Por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela<sup>2</sup>; así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico<sup>3</sup>; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de <sup>4</sup>procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>5</sup> en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

<sup>3</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991

<sup>4</sup> En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

<sup>5</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-guo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.



13-001-33-33-001-2017-00269-01

autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión" (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.  
(...)"

De lo anterior se desprende que, en materia de tutelas, cuando quien actúa es un profesional de derecho en nombre y representación de un tercero es requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

### 3.4 CASO CONCRETO

#### 3.4.1 PRUEBAS RELEVANTES AL CASO

- Resolución No. 650-000194, por medio de la cual se designó liquidador



13-001-33-33-001-2017-00269-01

- para disolver y liquidar la sociedad INVERSIONES CICAM S.A.S. (Fls 9-10)
- Resolución No. 650-000209, por el cual se corrige el acto administrativo No. 650-000194.
  - Citación de notificación del acto administrativo Resolución No.650-000209.
  - Memorial poder, otorgado por la señora ANA MARÍA PIEDRAHITA SALOM en favor del abogado RONALD JOSÉ GÓMEZ CHARRASQUIEL. (FI 17)

### 3.8 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, considera la Sala que en el presente caso deberá declararse la falta de legitimación en la causa por activa del abogado RONALD JOSÉ GÓMEZ CHARRASQUIEL, para solicitar en sede de Tutela, la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM, al no haberse allegado poder con las exigencias establecidas por la Corte Constitucional.

En efecto, evidencia la Sala, que en el expediente figura poder en el que la señora ANA MARIA PIEDRAHITA, faculta al abogado RONALD JOSÉ GOMEZ CHARRASQUIEL para interponer en su nombre y representación acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, pero dicho poder adolece de uno de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistente en indicar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del juez constitucional.

Así las cosas, estima la Sala que de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico de la presente providencia, el abogado RONALD JOSÉ GOMEZ CHARRASQUIE, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar la protección del derecho al debido proceso del que es titular la señora ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM.

En ese orden, si se considera que la Superintendencia de Sociedades, incurrió en acciones u omisiones que afectan los intereses de la señora ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM, es éste ciudadano, quien debe acudir directamente o a través de apoderado especial, con poder debidamente otorgado, al medio constitucional de tutela para solicitar la protección de sus derechos; lo que de manera evidente no ocurre en este caso.

En consecuencia, al carecer el Dr. RONALD JOSÉ GOMEZ CHARRASQUIE de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades, se confirmará la sentencia de primera



13-001-33-33-001-2017-00269-01

instancia que rechazo la tutela por improcedente, pero por las razones antes expuestas.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor RONALD JOSÉ GÓMEZ CHARRASQUIEL carece de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en nombre y representación de la señora ANA MARIA PIEDRAHITA SALOM, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

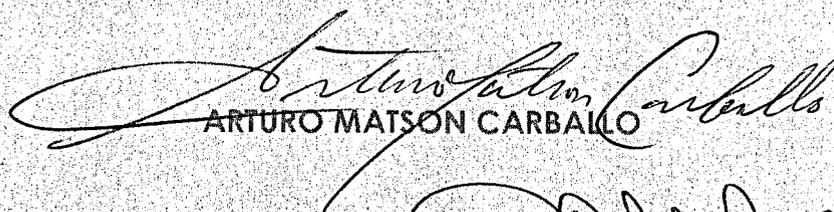
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia del 22 de Enero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se rechazó por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora ANA MARÍA PIEDRAHITA SALOM en contra de la Superintendencia de Sociedades, pero por las razones expuestas en este fallo.

**TERCERO:** Notificar al a quo la presente decisión, posteriormente envíese al día siguiente de su ejecutoria el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

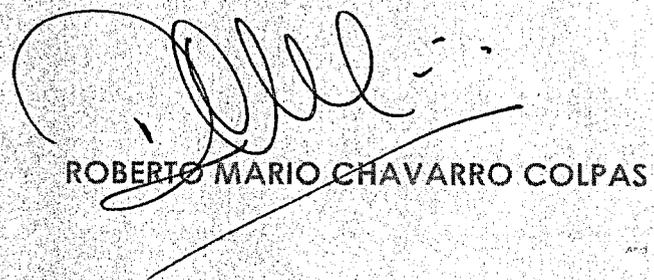
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
ARTURO MATSON CARBALLO

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

